



Resolución No. CSJCOR21-735
Montería, 5 de noviembre de 2021

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2021-00547-00

Solicitante: Sr. Nicolás Alberto García Ramírez

Despacho: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Planeta Rica

Funcionario Judicial: Dr. Daniel Enrique Posso Corcho

Clase de proceso: Acción de tutela (Incidente de desacato)

Número de radicación del proceso: 23-555-40-89-002-2021-00176-00

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 4 de noviembre de 2021

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 4 de noviembre de 2021 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa

A través de Auto CSJCOAVJ21-563 de 22 de octubre de 2021, el despacho del magistrado ponente ordenó la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2021-00547-00, adelantada contra el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Planeta Rica, respecto al trámite del incidente de desacato interpuesto al interior de la acción de tutela promovida por Nicolás Alberto García Ramírez contra Bancolombia, radicada bajo el No. 23-555-40-89-002-2021-00176-00.

En consecuencia, se concedieron tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación (22/10/2021), para que el doctor Daniel Enrique Posso Corcho, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Planeta Rica, presentara las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendiera hacer valer.

1.2. Explicaciones del funcionario judicial

El doctor Daniel Enrique Posso Corcho, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Planeta Rica, por escrito arrimado al presente expediente el 27 de octubre de 2021, emite respuesta en la cual comunica lo que a continuación se transcribe:

Como se dijo en el primogénito informe, todo se ha debido a un error humano, que fundamos, sin que se tome como excusas en las siguientes razones:

1. La exhortación ordenada en el fallo de tutela de primera instancia no puede considerarse como una orden imperativa. Insistimos que la solicitud no reúne los requisitos para ser considerada como un incidente de desacato, claramente no es procedente considerarlo como tal.

*2. Las circunstancias de cómo se generó el asunto, hace entrar en confusión al operador judicial, teniendo en cuenta que estamos ante un asunto donde: a) Se falló desfavorablemente la acción de tutela al señor **NICOLÁS ALBERTO GARCÍA***

RAMÍREZ; b) *El accionante impugnó la decisión, que al ser desatada por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Planeta Rica, mediante providencia del 20 de agosto de 2021, la confirma, reafirmando la improcedencia de la acción constitucional, decretando la nulidad del artículo que ordenaba la exhortación;* c) *El tutelante para el día 31 de agosto de 2021, cuando impetra la petición que considera como un incidente de desacato, inicialmente la dirige al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Planeta Rica, no a este Juzgado;* d) *Además, al momento de presentar su solicitud, tiene pleno conocimiento que sus pretensiones han sido denegados en primera y segunda instancia; que no existe fundamento jurídico para iniciar incidente de desacato contra **BANCOLOMBIA S.A.**; que la exhortación dispuesta fue revocada en segunda instancia y no obstante a ello presenta la solicitud para que se le dé cumplimiento.*

3. *Entre el 31 de agosto y el 11 de octubre de 2021, este Juzgado tuvo una nutrida actividad de audiencias y gran cúmulo de memoriales, tanto civiles y penales, así como diversos asuntos constitucionales que resolver, con ello se quiere sustentar que no ha existido negligencia por parte de este servidor, además, el trámite inicial de la acción constitucional, como del recurso interpuesto por el señor **NICOLÁS ALBERTO GARCÍA RAMÍREZ**, se hizo en debida forma y con ajuste a la constitución y la ley.*

4. *Para su conocimiento anexamos las copias de las providencias emitidas en el transcurso del término señalado, los estados publicados; las actas de audiencias civiles y penales realizadas y las sentencias de tutela emitidas.*

*A más de lo anterior, la omisión en tramitar la petición del señor **NICOLÁS ALBERTO GARCÍA RAMÍREZ**, no se le ha vulnerado el debido proceso ni las garantías procesales, menos aún, se le ha causado ningún tipo de perjuicio irremediable.*

Hacemos énfasis en lo que ha esbozado el Consejo de Estado¹ respecto a la mora judicial:

“no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”

*Con esto se quiere significar, que no se cumplen los preceptos para definir que nuestra actuación pueda ser catalogada como mora judicial, además, la misma, por evidente sustracción de materia de los hechos propios de la acción constitucional elevada por el señor **NICOLÁS ALBERTO GARCÍA RAMÍREZ**, son totalmente inexistentes, por ello no concurren fundamentos facticos ni jurídicos para dar apertura al incidente de desacato.*

*Es importante reafirmar, que, en este asunto, se han brindado todas las garantías procesales a las partes en contienda y que estamos ante un error humano involuntario, que tiene sus fundamentos en lo manifestado arriba y que en ningún momento se ha causado perjuicios a los intereses del señor querellante **NICOLÁS ALBERTO GARCÍA RAMÍREZ**.*

Este Juzgado es promiscuo, ello conlleva a que en el mismo exista alta actividad de forma diaria, por lo tanto, un desliz o descuido lo tiene cualquier persona o

institución, por lo que no sería viable pasar por alto la eficiente producción de egresos que se les ha reseñado en el periodo del 31 de agosto al 11 de octubre de 2021, eso sería desconocer que los miembros de este Juzgado somos seres humanos, factibles a la equivocación, lo cual nos exige que diariamente debemos buscar a que seamos lo menos reiterativos posibles. Sin embargo, con el debido respeto consideramos, que no es posible que se funde una vigilancia judicial con fundamento a una petición que, a todas luces, es notoriamente improcedente.

*Comedidamente y con especial respeto, solicitamos se ordene el archivo de la presente vigilancia judicial administrativa, y nuevamente reiteramos nuestras disculpas al ciudadano **NICOLÁS ALBERTO GARCÍA RAMÍREZ**, con el compromiso de ser mejores cada día”.*

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema Administrativo

Recibidas las explicaciones del Juez Segundo Promiscuo Municipal de Planeta Rica, conforme lo señala el artículo 7 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, esta Colegiatura debe proceder a analizar si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia o, por el contrario, aceptar dichas explicaciones, y en consecuencia archivar el proceso administrativo respecto al trámite impartido al incidente de desacato interpuesto al interior de la acción de tutela promovida por Nicolás Alberto García Ramírez contra Bancolombia, radicada bajo el No. 23-555-40-89-002-2021-00176-00.

2.2. Caso concreto

Por medio del Auto CSJCOAVJ21-563 de 22 de octubre de 2021, esta Judicatura dispuso la apertura del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, atendiendo que se consideró que presuntamente no había justificación objetiva para la dilación del trámite del incidente de desacato que fue presentado desde el 31 de agosto de 2021, y que solo fue resuelto durante el trámite de la vigilancia judicial administrativa, el 11 de octubre de 2021, transgrediendo más de los 10 días que señala la Sentencia C-367 de junio 11/2014 de la Corte Constitucional.

El doctor Daniel Enrique Posso Corcho, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Planeta Rica, aduce que la tardanza obedeció a un error humano involuntario, que la omisión en tramitar la petición del señor Nicolás Alberto García Ramírez, no le vulneró el debido proceso ni las garantías procesales, y menos aún, le ha causado algún tipo de perjuicio irremediable.

Esgrime que entre el 31 de agosto y el 11 de octubre de 2021, el juzgado tuvo una nutrida actividad de audiencias y gran cúmulo de memoriales, tanto civiles y penales, así como diversos asuntos constitucionales que resolver, y que por lo tanto no ha existido negligencia por parte del juez, además, que el trámite inicial de la acción constitucional, como del recurso interpuesto por el peticionario, fue realizado en debida forma y con ajuste a la constitución y la ley.

En ese mismo sentido, arguye que el juzgado a su cargo es promiscuo, que ello conlleva a que en el mismo exista alta actividad de forma diaria, que por lo tanto, un desliz o descuido lo tiene cualquier persona o institución, que no sería viable pasar por alto la eficiente producción de egresos que ha reseñado en el periodo del 31 de agosto al 11 de octubre de 2021, que eso sería desconocer que los miembros del juzgado son seres humanos, factibles a la equivocación, lo cual les exige que diariamente deban buscar a que sean lo menos reiterativos posibles. Sin embargo, considera que no es posible que se funde una vigilancia judicial con fundamento a una petición que, a todas luces, es notoriamente improcedente.

Argumenta el servidor judicial que las circunstancias de cómo se generó el asunto, le hizo entrar en confusión teniendo en cuenta que:

“a) Se falló desfavorablemente la acción de tutela al señor Nicolás Alberto García Ramírez; b) El accionante impugnó la decisión, que al ser desatada por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Planeta Rica, mediante providencia del 20 de agosto de 2021, la confirma, reafirmando la improcedencia de la acción constitucional, decretando la nulidad del artículo que ordenaba la exhortación; c) El tutelante para el día 31 de agosto de 2021, cuando impetra la petición que considera como un incidente de desacato, inicialmente la dirige al Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Planeta Rica, no a este Juzgado; d) Además, al momento de presentar su solicitud, tiene pleno conocimiento que sus pretensiones han sido denegados en primera y segunda instancia; que no existe fundamento jurídico para iniciar incidente de desacato contra BANCOLOMBIA S.A.; que la exhortación dispuesta fue revocada en segunda instancia y no obstante a ello presenta la solicitud para que se le dé cumplimiento.”

Por último, reitera sus disculpas al ciudadano Nicolás Alberto García Ramírez, con el compromiso de *“ser mejores cada día”*.

Por ende, analizando el fondo del asunto, advierte esta Corporación que de acuerdo a lo aducido por el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Planeta Rica, en sus explicaciones recibidas en dos (2) ocasiones, la situación de deficiencia fue normalizada a través del auto de 11 de octubre de 2021 en el que dispuso negar la solicitud de requerimiento impetrada por el ciudadano Nicolás Alberto García Ramírez, el día 31 de agosto de 2021. Por lo tanto, no existe perjuicio a los intereses del peticionario, así como tampoco circunstancias de mora judicial que permitan el estudio del instituto administrativo definido en líneas anteriores, por cuanto la situación de inconformidad se encuentra normalizada.

Adicionalmente, es preciso aclarar que de conformidad con el Artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el campo de acción de las vigilancias judiciales administrativas, no aplica sobre las posibles deficiencias que hayan existido en el pasado y hayan sido superadas; este mecanismo administrativo sólo opera frente a posibles deficiencias actuales que se presenten en un proceso judicial singularmente determinado, puesto que los sucesos de una presunta mora acontecidos en el pasado por parte de los despachos judiciales de este distrito, le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Córdoba investigar y determinar las causas de su ocurrencia, y en tal sentido, adoptar las sanciones pertinentes si es del caso. En esa medida, no serán de interés para esta decisión, las etapas procesales finiquitadas con anterioridad o las que no presenten tardanza alguna.

Ahora bien, es razonable que el desarrollo normal del proceso se haya visto afectado por circunstancias como las medidas restrictivas de aislamiento decretadas por los Gobiernos Nacional, Departamental y Municipal a raíz de la declaratoria de la emergencia sanitaria, los cierres extraordinarios y suspensión de términos en los despachos de la Rama

Judicial, las limitaciones de aforo para el acceso a las sedes judiciales dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura y esta Seccional y la labor de digitalización de los expedientes para proceder con el trabajo en casa.

En este evento, hay que tener en cuenta además que la forma de prestación del servicio se ha visto afectada por la situación de emergencia sanitaria por la pandemia del Covid-19, ocasionando que los servidores judiciales tengan restricciones para asistir a las sedes de los despachos y laborar desde casa; por lo que se ha generado una deficiencia y acumulación de trabajo en los juzgados, así mismo factores como la carga laboral, las implicaciones de la virtualidad, la tarea de digitalización de expedientes y la limitación en el aforo de las sedes, se tornan una situación ajena a la voluntad de los jueces y empleados.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19 y que la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del funcionario, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7 párrafo segundo dispone:

“..Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Corolario de lo discurrido, se dispondrá el archivo de la presente diligencia. No obstante, a pesar de que el asunto que generó el presente trámite administrativo fue superado por el juez requerido, esta Seccional no puede pasar por alto la tardanza presentada en la Secretaría en cuanto al ingreso al despacho del memorial de solicitud de incidente de desacato.

Se debe precisar que si bien el funcionario judicial alega que el equipo de trabajo del despacho a su cargo incurrió en un error involuntario al dejar pasar por alto la petición del señor Nicolás Alberto García Ramírez, no se puede desconocer que, con independencia de la procedencia o no de su solicitud, el memorial debe ser anexado a la acción constitucional a la que hace referencia y debe haber un pronunciamiento de fondo al respecto, que tal como se acotó anteriormente, no importa si es favorable o desfavorable, sino que por el contrario debe garantizar el acceso a una justicia material hacia el usuario que acude al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Planeta Rica.

Así mismo el empleado encargado de realizar la tarea de anexar los memoriales a los procesos, debe hacer un seguimiento consciente y eficaz de las labores asignadas, máxime cuando el juzgado tardó casi un mes en tramitar el incidente de desacato interpuesto.

Por lo que en consecuencia, se exhortará al juez de la causa a que tome los correctivos del caso para evitar que vuelvan a presentarse situaciones como la acontecida en esta vigilancia.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2021-00547-00, promovida por el señor Nicolás Alberto García Ramírez contra el Juzgado

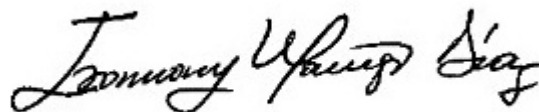
Segundo Promiscuo Municipal de Planeta Rica, respecto al trámite del incidente de desacato interpuesto al interior de la acción de tutela promovida por Nicolás Alberto García Ramírez contra Bancolombia, radicada bajo el No. 23-555-40-89-002-2021-00176-00, con base en los argumentos ofrecidos en la parte motiva de esta Resolución.

SEGUNDO: Exhortar al doctor Daniel Enrique Posso Corcho, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Planeta Rica a que tome los correctivos del caso para evitar que vuelvan a presentarse situaciones como la acontecida en esta vigilancia.

TERCERO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Daniel Enrique Posso Corcho, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Planeta Rica, y al señor Nicolás Alberto García Ramírez, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

CUARTO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ISAMARY MARRUGO DIAZ
Presidente

IMD/LEPM/afac